

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, y de nueve Concejales del Ayuntamiento de esa capital, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del corriente, la

Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y nueve Concejales del Ayuntamiento de Lérida.

Dada la poblacion de este capital que excede de 18.000 residentes y no pasa de 26.000, forman parte de su Ayuntamiento un Alcalde Presidente y cinco Tenientes de Alcalde, con arreglo á la escala del art. 35 de la ley Municipal, y es evidente que debiera estar dividido el término en seis Colegios electorales, en virtud de lo establecido en dicha escala y de las prescripciones del artículo 37 de la misma ley, que ordena la division de los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes. Esto no obstante, el de Lérida se halla dividido en cinco Colegios solamente, situacion anómala que infringe la ley Municipal, y que si nunca debió existir, es menos disculpable todavía desde la publicacion de la circular de 30 de Octubre de 1888, encaminada á remediar este abuso que se había observado en muchos Municipios, y evitar que por consecuencia de él se anularen las elecciones municipales, como ha sido necesario hacer en bastantes casos. En esta circular encargaba V. E. á los Gobernadores que obligasen á los Ayuntamientos que no hubiesen ob-

servado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal respecto al número de Colegios que debían tener, á que procediesen inmediatamente á cumplirlo, y ordenaba que dentro de un mes precisamente diesen cuenta los Gobernadores al Ministerio de los Ayuntamientos en que se verificase nueva division ó de estar en todos cumplida la ley.

A pesar de lo terminante de esta disposicion que se publicó en el *Boletín oficial* de la provincia en 12 de Noviembre, no consta que se comunicase oficialmente al Ayuntamiento de Lérida, pero sí que en sesion de 14 del mismo mes llamó la atención sobre ella un Concejal, acordando entonces la Corporacion aplazar la nueva division, después de manifestar otros de sus individuos que ocasionaría grandes complicaciones la modificacion que sería necesario hacer á los distritos, y convendría dejar la division para más adelante, y que pronto se modificarían las leyes Municipal y Electoral; y de agregar un tercero que podría aplazarse la resolucion del asunto hasta que se tratase de la alteracion que había de hacerse en el número de Regidores de que debe constar el Ayuntamiento en virtud del aumento de poblacion acusado por el último censo. Volvió á suscitarse esta cuestion en sesion de 2 de Febrero último, al aprobarse las listas electorales que fueron impugnadas entre otros motivos, por el de estar distribuidos los electores en cinco Colegios, en vez de estarlo en seis; pero esto no obstante el Ayuntamiento aprobó las referidas listas y lo mismo la Comision provincial que desestimó el recurso dealzada interpuesto por varios Concejales.

Publicada la ley de 2 de Mayo último, que suspendió las elecciones municipales que debían verificarse en la primera quincena de dicho mes, parece que el Ayuntamiento de Lérida tomó acuerdo dividiendo el término municipal en seis Colegios, pues aunque no se ha remitido á ese Ministerio antecedente en que esto conste de un modo directo, se desprende de un dictamen presentado á la Corporacion en 30 de Agosto último que comienza «Acordada por V. E. la division de esta ciudad en seis Colegios electorales, etc.» Referiase el dictamen á la distribucion y denominacion que había de darse á los expresados seis Cole-

gios; y una vez aprobado, se dió cuenta de este acuerdo al Gobernador de la provincia para que mandase insertarlo en el *Boletín oficial*, á fin de darle la publicidad que previene el art. 38 de la ley Municipal.

Lejos de acceder á ello, el Gobernador dirigió al Alcalde un oficio, en que le apercibía para que en lo sucesivo suspendiese la ejecucion de acuerdos que como el de que se trata envolviesen una extralimitacion palmaria, fundando su resolucion en el art. 39 de la ley Municipal, que prohíbe se altere dentro de los tres meses que preceden á las elecciones ordinarias la division electoral de un término verificada con arreglo á dicha ley, y en la de 2 de Mayo último que, apoyándose en una Real orden de 28 del mismo mes, interpreta dicha Autoridad en el sentido de que aplazó las elecciones municipales con el único objeto de que se rectificasen las listas electorales, con lo cual todo lo que no se refiera á esta rectificacion debe continuar en el ser y estado que tenía al comenzar el mes de Mayo.

Dióse cuenta de este oficio en sesion extraordinaria de 31 de Agosto que presidió el Gobernador, y en ella, después de insistirse por una y otra parte en los argumentos ya expuestos y de alegar los partidarios de la division del término en seis Colegios que no se trataba de la alteracion que prevé el art. 39 de la ley Municipal, sino de la primitiva division á que se refiere el 38 se tomó por mayoría de ocho votos contra cuatro el acuerdo de que continuase el término dividido en cinco Colegios solamente, ínterin V. E. resolvía una consulta que sobre el particular había de dirigirle el Gobernador.

Elevóse en efecto con fecha 28 de Septiembre, y aun no había sido contestada, cuando en sesion de 18 del pasado mes se reprodujo esta cuestion con motivo de haberse dado lectura de la Real orden de 8 de Octubre último, en que V. E., en conformidad con el parecer de esta Seccion, anuló las últimas elecciones municipales verificadas en Padrenda (Orense), por haberse realizado en un solo Colegio debiendo haberlo sido en tres; y dispuso que se procediese á la division debida para la próxima renovacion bienal.

De acuerdo entonces todos los Concejales presentes en que el número de Colegios debía

ser el de seis, pretendieron unos que así se decidiese inmediatamente para formar las listas y el censo, que ya apremiaban, con arreglo á dicha distribucion, y evitar que las elecciones que en Diciembre han de celebrarse, sean declaradas nulas; pero otros opinaron que se esperase aún algunos días la contestacion de la consulta, y caso de no recibirse, se procediera entonces á la expresada division.

Prevaleció por siete votos contra tres la tendencia de los que querían en esta sesion la inmediata creacion de un sexto Colegio, acordándose también que se pusiese esto en conocimiento del Gobernador, y se confeccionasen las listas y el censo en seis Colegios, tal como se acordaron en sesion del día 30 de Agosto.

El Gobernador, por providencia de 19 de Octubre, suspendió á los Concejales que adoptaron el acuerdo, é hizo extensiva esta suspension, el día 24, á tres que se adhirieron al mismo en la sesion inmediata que se celebró el día 21. Por consecuencia de esta resolucion quedó suspenso en su doble cargo de Alcalde y Concejál D. Agustín Lopez y Morluis, y en los suyos respectivos los Concejales D. José Sol Bertrán, D. Jaime Aznar, D. Felipe Montull, D. Juan Banqué, D. José Albiñana, Don Francisco Costa, D. Juan Pedrol, D. Francisco Porta y D. Antonio Corcolés.

Dió cuenta el Gobernador de estas suspensiones, y al remitir después el recurso de alzada interpuesto por cuatro de los Concejales suspendidos, manifiesta que aparte de la Constitucion del Estado, no puede haber leyes más políticas que aquellas que se refieren á la organizacion de instituciones tan interesantes como las municipales, y de entre éstas, sobresalen principalmente con este carácter los artículos que dicen relacion directa con la forma en que debe procederse á la eleccion de estos organismos. En consecuencia con este criterio se fundó la suspension de los Concejales en haber cometido una grave extralimitacion de carácter político con la circunstancia de haber intentado dar publicidad al acto y envolver éste una desobediencia grave contra la providencia de 31 de Agosto.

Los Concejales recurrentes sostienen, por el contrario, que no ha habido semejante extralimitacion, y piden que, dejando sin efecto la suspension acordada, ordene V. E. que se

cumpla inmediatamente en Lérida el art. 37 de la ley Municipal respecto á la division del término en Colegios.

Sobre este mismo punto elevó nueva consulta el Gobernador en 24 de Octubre, manifestando que no obstante su opinion de que debían verificarse las nuevas elecciones en los cinco Colegios en que hasta la fecha han venido haciéndose, creía más acertado consultar el caso con la Superioridad; y de Real orden, comunicada por V. E. en 31 del propio mes, fué contestado que «procurase atenderse á la ley y disposiciones vigentes.»

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede confirmar las suspensiones decretadas; y en su nota consigna, entre otros extremos, que la ley de 2 de Mayo último y circular de 4 del mismo mes que aplazaron las elecciones municipales para el mes de Diciembre, mandaron, entre tanto, «hacer nuevo padron de vecinos y nuevas listas, y además la division de los Ayuntamientos que no lo estuvieran en el número de Colegios correspondientes.»

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., en primer término, que es evidente, y por nadie ha sido puesto en duda, que el término municipal de Lérida no se halla dividido en el número de Colegios en que debiera estarlo con arreglo á la ley.

De esta falta son responsables los diferentes Ayuntamientos que se han ido sucediendo, y de un modo muy especial, el que hoy está al frente del Municipio, que en la sesion de 14 de Noviembre de 1888 acordó aplazar la resolucion de este asunto, cuando debió resolverlo inmediatamente en vista de la circular de 31 de Octubre, sobre cuyas disposiciones llamó la atencion un Concejál; y que más adelante no dió cumplimiento tampoco al art. 7.º de la ley de 2 de Mayo último, que ordenaba se anunciase antes del 1.º de Julio la nueva division de Colegios de los términos en que no hubiese el número de ellos que previene la ley Municipal.

Pero si la principal responsabilidad es sin duda del Ayuntamiento, alcánzale también su parte en ella al Gobernador de la provincia, sin que le sirva de justificacion el desconocimiento en que, según dice, estaba de

la anómala situación del Municipio de Lérida; porque al recibir la circular de 31 de Octubre de 1888, no debió limitarse á publicarla en el *Boletín oficial*, sino que estaba en realidad obligado á comunicar al Ayuntamiento y exigir que éste contestase categóricamente si el número de Colegios era ó no el procedente, puesto que era este el solo modo de saber si estaba en el caso de obligarle á cumplir los artículos de la ley que prevenía la circular, y de poder contestar á ese Ministerio con conocimiento de causa, como debió hacerlo en el término de treinta días, si el término estaba ó no dividido con arreglo á la ley; y cuando más adelante al remitir al Ayuntamiento en 22 de Mayo el acuerdo de la Comisión provincial sobre la validez de las listas electorales, tuvo noticia de que en Lérida no había más que cinco Colegios, debió hacer que se cumpliese el mencionado art. 7.º de la ley de 2 de Mayo ya entonces publicada, empleando al efecto cuantos medios le concedían las leyes.

No lo hizo así, sin embargo, y de este error se han originado graves consecuencias; porque faltando ya pocos días para la próxima renovación bienal de Ayuntamientos, no es posible proceder antes de ella á una nueva división de Colegios, que exige mucho más tiempo del que falta para las elecciones; y éstas, por otra parte, no pueden verificarse con la actual división, puesto que en este caso necesariamente habrían de anularse, no solo en atención á la jurisprudencia de ese Ministerio que ha dejado sin efecto las que se han verificado en otros municipios con menor número de Colegios del que correspondía, sino también en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo, que establece que las elecciones en que no se observen sus disposiciones serán declaradas nulas.

A aumentar las dificultades ya de por sí grandes, que tal estado de cosas trae consigo, contribuye la ilegalidad del Ayuntamiento que actualmente funciona; ilegalidad de que no puede dudarse puesto que adolece del mismo vicio de origen que se trata de evitar en el que ha de sustituirle, y que una vez descubierta, debe ser causa de que V. E., haciendo uso de la alta inspección que le reconocen las leyes, mande cesar inmediatamente en

el ejercicio de sus cargos á los Concejales que lo constituyen.

Entiende la Sección, por consiguiente, que la primera resolución que con motivo de este expediente se debe adoptar, es la de declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal, y ordenar al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino, compuesto de personas que, además de reunir las condiciones determinadas en el artículo 46 de la ley Municipal, tengan, á ser posible, la de que las elecciones en que fueron nombrados no adolezcan del expresado vicio, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, según jurisprudencia establecida en diferentes resoluciones, y muy recientemente en la recaída en el expediente del Ayuntamiento de Huesca.

Una vez que el de Lérida esté constituido de un modo legal, debe proceder inmediatamente á dividir el término en el número de Colegios que previene el artículo 37 de la ley Municipal, siguiendo al efecto el procedimiento que marca el 38; y como quiera que es legalmente imposible que esta nueva división esté terminada para la próxima renovación de Ayuntamientos, y sería por otra parte absurdo que se verificasen unas elecciones que forzosamente habrían de declararse nulas;

Opina la Sección que procede suspender la elección del nuevo Ayuntamiento, que ha de ser total puesto que se trata de sustituir á todos los Concejales, hasta que se haya verificado la división expresada.

Expuesto ya el parecer de la Sección sobre estos puntos, no tendría en rigor necesidad de emitir su dictamen acerca de la procedencia de la medida que adoptó el Gobernador de Lérida, ya que en realidad no cabe alzar ni confirmar la suspensión de unos Concejales á quienes se manda cesar en el desempeño de sus cargos; pero, esto no obstante, ha de manifestar á V. E., que de ningún modo puede aceptarse el criterio de que la ley Municipal, y muy especialmente en la parte que se refiere á la constitución de los Ayuntamientos, sea una ley eminentemente política. No fué por consiguiente político el acuerdo de 18 de Octubre, en el cual solo se podría reconocer este carácter en el caso de que con

él se hubiera propuesto el Ayuntamiento un fin de naturaleza política, de lo que en el expediente no hay ningún indicio; y como en este acuerdo no hubo tampoco extralimitación, y mucho menos grave, dadas las circunstancias en que se adoptó, y aunque la hubiere habido no sería, por otra parte, de apreciar la circunstancia de haber intentado la publicidad del acto, ya esta era una consecuencia necesaria del mismo, dicho se está que en concepto de la Sección no estuvo justificada la providencia del Gobernador, que por su conducta en lo que á este expediente se refiere, se ha hecho acreedor á un apercibimiento.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Declarar ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los individuos que componen actualmente la Corporación municipal de Lérida, y ordenar al Gobernador que constituya un Ayuntamiento interino del modo que en el dictamen se expresa.

2.º Suspender las elecciones que debían verificarse en dicho Municipio los primeros días de Diciembre, hasta que esté ultimada la división del término en los Colegios electorales que previene, y ultimadas también las listas electorales con arreglo á esta división.

3.º Ordenar al Gobernador que cuide de que el Ayuntamiento interino proceda inmediatamente á la división expresada y á la formación de las listas, y el censo en los seis Colegios, con arreglo á la ley.

4.º Acordar que las próximas elecciones de Lérida sean totales.

5.º Declarar que no estuvieron justificadas las suspensiones de Concejales decretadas en 19 y 24 de Octubre, si bien no ha lugar á alzarlas porque los suspensos deben cesar en el desempeño de sus cargos.

Y 6.º Apercibir al Gobernador por la razón que se indica en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1889.—

*Ruiz y Capdepon.*—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 2 de Diciembre de 1889.)

Núm. 2065.

## Ministerio de la Gobernación.

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCION DE CORREOS.

Negociado 6.º

CIRCULAR.

Desde el día 1.º de Diciembre pueden admitir todas las oficinas autorizadas para el servicio de valores declarados, cartas de dicha clase dirigidas á la *República Argentina*, con sujeción á la siguiente tarifa:

40	céntimos por 15 gramos de peso.
25	“ como derecho fijo de certificación.
25	“ por cada 100 pesetas como derecho de seguro.

Estas cartas deberán ser expedidas vía Lisboa, única utilizable por ahora, por las oficinas de cambio de Madrid, Tuy y ambulante de Extremadura.

También deberán admitirse las cartas con valor declarado dirigidas á *Libreville*, capital de la colonia francesa de *Gabón*, que deberán sujetarse á igual tarifa y ser expedidas vía Lisboa por las oficinas antes citadas y vía Francia por las de Madrid, Barcelona, Irún, San Sebastián y ambulante del Norte.

Sírvase V. completar con arreglo á los datos mencionados la tarifa de valores, procurar la inserción de esta orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia, y distribuir los ejemplares adjuntos entre las subalternas correspondientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1889.—El Director General, *A. Mansi.*—Sr. Administrador principal de Valladolid.

Núm. 2014.

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**SECCION 2.<sup>a</sup>**Negociado primero.**

En el expediente que se sigue en esta Dirección General y se refiere á la regularización de la Obra pia fundada en Villalon de esa provincia por D. Pedro Gallego, he acordado conforme á lo que previene el artículo 54 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875, citar á los representantes de la fundacion referida y á todos los interesados en sus beneficios, para que expongan lo que consideren conveniente, á cuyo efecto estará de manifiesto dicho expediente por espacio de 20 días, en las oficinas de la Seccion del ramo.

Madrid 30 de Noviembre de 1899.—El Director general, *Baró*.

**Seccion cuarta.****Gobierno civil de la provincia de Valladolid.****Seccion de Fomento.—Negociado Montes.**

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Encina y otro, perteneciente al pueblo de Quintanilla de Arriba, he acordado señalar el día 14 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.<sup>a</sup> y última subasta bajo el nuevo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Llanillos Parrilla, perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, he acordado señalar el día 14 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de La Parrilla y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar

una 4.<sup>a</sup> y última subasta bajo el nuevo tipo de 400 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 4 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de 50 pinos del monte titulado Recorba, perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, he acordado señalar el día 4 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una segunda subasta bajo el mismo tipo de 125 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de la corta de 500 pinos del monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de La Zarza, he acordado señalar el día 4 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.<sup>a</sup> subasta bajo el mismo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 130, correspondiente al día 3 del actual, se halla inserto el anuncio de la subasta de la corta olivacion de leñas del monte «Tamarizo Nuevo», de Portillo, bajo la Presidencia del Alcalde de este pueblo, debiendo ser ante el Alcalde de La Parrilla, en cuya jurisdiccion radica aquel predio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial como rectificacion al indicado anuncio y para conocimiento del público.

Valladolid 5 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

DELEGACION DE HACIENDA  
EN LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CÉDULAS PERSONALES.

Terminado en 30 de Noviembre último el plazo que se fijó para la adquisición de las cédulas personales del actual año económico, he acordado de conformidad con las instrucciones comunicadas por la Dirección de Contribuciones directas, que se hagan á los Administradores Subalternos de Hacienda y á los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Antes del día 15 del actual y bajo la responsabilidad personal de dichos funcionarios serán remitidas á la Administración de Contribuciones las cédulas que no hayan sido expendidas, acompañando las matrices de las entregadas.

2.<sup>a</sup> El envío se hará con arreglo á la Real orden de 16 de Enero último, por medio de Relacion triplicada, que exprese la numeracion y clase de las cédulas que se devuelvan, y se justificará á la vez las causas que hayan

impedido expedirlas durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de figurar los contribuyentes en los padrones ó en las actas autorizadas.

3.<sup>a</sup> Uno de los ejemplares de la Relacion nominal de entrega será devuelto en el acto, con la conformidad de la Administracion de Contribuciones, para resguardo de la Corporacion ó funcionario respectivo.

4.<sup>a</sup> Los expedientes que se hayan instruido para la distribucion de dichas cédulas serán remitidos originales con las citadas Relaciones de entrega.

La importancia del servicio de que se trata y el breve plazo en que debe quedar terminado exigen la mayor actividad de parte de los señores Alcaldes y Administradores Subalternos á quienes hago saber que si no lo realizan en el término que se fija, habré de imponerles las correcciones reglamentarias que procedan, y las demás responsabilidades que reclame el perjuicio que toda demora ha de causar á la Hacienda pública.

Valladolid 2 de Diciembre de 1889.—Mariano G. Puig Samper.

Núm. 2071.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.<sup>a</sup> QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1889.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
30	D. Sebastian Garrote..	Valladolid.	Paja.	40015'32 <i>Hectólitros.</i>	2'85	11443'66
16	Inocencio Requejo..	Tudela de Duero.	Cebada.	17'48	10'36	181'09
19	Mariano Mancon. . .	Castromocho	Id.	13'32	10'36	137'99
21	Nicolás Guerra.. . .	Villarmentero.	Id.	51'90	10'36	537'68
22	Inocencio Requejo..	Tudela de Duero.	Id.	16'20	10'36	167'83
23	El mismo. . . . .	Id.	Id.	17'27	10'36	178'92
25	El mismo. . . . .	Id.	Id.	20'10	10'36	208'24
27	El mismo. . . . .	Id.	Id.	19'42	10'36	201'19
28	El mismo. . . . .	Id.	Id.	15'84	10'36	164'10
29	Mariano Mancon. . .	Castromocho	Id.	115'03	10'36	1191'71
30	Inocencio Requejo..	Tudela de Duero.	Id.	22'29	10'36	230'92

Valladolid 30 de Noviembre de 1889.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de guerra Inspector, Juan Rodriguez.

Núm. 2016.

### Ayuntamiento constitucional de El Campillo.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit que resulta en el cupo de consumos de éste pueblo para el año económico actual se halla de manifiesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de éste anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

El Campillo 2 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Gabriel Alvarez.—El Secretario, Agapito Hernandez.

---

 Núm. 2017.

### El Comisario de Guerra Interventor de la Fábrica de harinas de esta Capital.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la Factoría de Utensilios de esta plaza, trigo de buena clase, pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día once de Diciembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, siendo su pago al contado ó sea dentro de los quince dias despues de hecha la entrega.

Valladolid 28 de Noviembre de 1889.—Ramon Altolaquirre.

(Talon núm. 398.)

---

### Seccion quinta.

---

Núm. 2015.

### Don Crisanto Posada Galbán, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente hace saber: Que por consecuencia de los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de Doña Feliciano Barredo Rodriguez é hijos, representados por el Procurador D. Lúcio Fernandez Dominguez, sobre pago de siete mil cuatrocientas pesetas, contra Doña Antonia Rodriguez Hernandez, vecina que fué de esta villa y don

Lorenzo Herrero Gomez, como tercer poseedor de fincas hipotecadas por esta última, se anuncia la subasta de las fincas siguientes:

1.<sup>a</sup> Una casa en el casco de esta villa de Villalon y su calle del Olmillo, señalada con el número veinticuatro, manzana número cincuenta y cuatro, con puerta accesoria señalada con el número primero, lindante á la derecha segun se entra en ella, con calle del Pasadizo, á la izquierda y accesorio con casa de Domingo Palazuelo; se compone de habitaciones altas y bajas, pozo y bodega, con una superficie de tres mil metros cuadrados de cubierto, y de descubierto ó corral mil ciento diez y seis metros cuadrados, y el vuelo y oficinas que se hallan sobre el pasadizo tienen una superficie de quinientos metros cuadrados; tasada en cuatro mil pesetas.

2.<sup>a</sup> Una era situada en término de esta villa, al pago de Barrio, de cabida de diez y siete áreas, treinta y siete centiáreas y sesenta y ocho decímetros, igual á dos cuartas y tres palos; linda al Oriente con tierra de Sebastian Moro; Mediodía, con corralon de la misma procedencia; Poniente, con el camino que va á la fuente del Rosario y Norte con camino que vá á la huerta del Moral; tasada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Y un corralon con su cobertizo y cuadra, situado en término de esta villa, donde dicen Barrio, linda al Oriente, con tierra de Sebastian Moro; Mediodía, con el camino que vá á la huerta del Moral; Poniente, con el camino que vá á la fuente del Rosario y Norte, con la era anteriormente dicha; está edificado sobre la cabida de tierra de veinticinco áreas, diez y seis centiáreas y sesenta y cuatro decímetros; tasado en dos mil pesetas.

La subasta de las anteriores fincas tendrá lugar en los Estrados de este Juzgado el día nueve de Diciembre próximo á las doce y media de su mañana, donde acudirán las personas que quieran interesarse en su adquisicion; haciéndose constar que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento en metálico de la tasacion dada á dichas fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ella; y que los títulos de propiedad consisten en la Escritura hipotecaria y certificacion del Registro de la propiedad de este partido unidos á los autos.

Dado en Villalon á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Crisanto Posada.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Emidio de la Riva.

Talon núm. 397.